

Expediente: 359/23

Carátula: HEREDEROS DE MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE C/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 30/09/2024 - 04:53

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MAZZUCO, ISIDRO ENRIQUE-FALLECIDO/A

90000000000 - OLEA, WALTER ALFREDO-DEMANDADO

20240593182 - MAZZUCO, MONICA TERESA-HEREDERO DEL ACTOR

20240593182 - MAZZUCO, JAVIER ENRIQUE-HEREDERO DEL ACTOR

27213303622 - MAZZUCO, MARIA BEATRIZ-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 359/23



H20703715085

JUICIO: HEREDEROS DE MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE c/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL). EXPTE. N°: 359/23.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 195 AÑO 2024

CONCEPCION, 27 de septiembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la nulidad planteada en el presente autos y;

CONSIDERANDO

1) Por escrito digital subido al Sistema Sae en fecha 05/08/2024 la Dra. Figueroa Paez Nancy, apoderada de la parte actora, deduce nulidad de las actuaciones con costas a la vencida.

Manifiesta que en fecha 26/07/2024 se llevó a cabo una Audiencia Complementaria de la Segunda Audiencia llevada a cabo el día 19/06/2024 y, donde se desarrolló la producción de la prueba de testigos propuestos por las partes.

Indica que en fecha 02/08/2024 en oportunidad de concurrir al Colegio de Abogados, esta parte ha tomado conocimiento de que el letrado apoderado de los actores Navarro Muruaga Javier no se encuentra matriculado en el Colegio de Abogados del Sur por lo tanto no está habilitado para ejercer su profesión de Abogado en esta jurisdicción necesitando para el caso ser asistido con el patrocinado letrado con matrícula hábil.-

Que en la audiencia de fecha 26/07/2024 el letrado Nieva Sanzano, patrocinante del Dr. Navarro, pidió retirarse dejando a este ultimo sin la posibilidad de ejercer acto válido alguno ya que NO se encuentra habilitado en esta jurisdicción, es por ello que pido se declare la nulidad de todos lo

sactos procesales donde este intervino, es decir desde el momento en que el Dr Sanzano pidió permiso para retirarse de la audiencia supra referida, todo conforme lo establece el art 2 del CPCC podrá comparecer personalmente con patrocinio de abogado matriculado hábil en la jurisdicción Si el representante no fuera abogado matriculado hábil, necesariamente deberá concurrir con patrocinio letrado de abogado matriculado hábil en la jurisdicción.- Cita doctrina al respecto.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 13/08/2024, contesta el Dr. Javier Navarro Muruaga, solicitando el rechazo del mismo, con costas y con la aplicación de las sanciones previstas procesalmente para actitudes desleales como la que se trata.-

Expresa que la nulidad articulada por la contraparte es improcedente a tenor de lo previsto en el art. 222 que refiere al 'principio de trascendencia para evitar una declaración de nulidad por la nulidad misma: "...En la petición de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponer. Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente".-

Refiere, que los derechos de la contraparte han quedado suficiente y debidamente garantizados en el acto que se pretende nulificar , pese a lo cual peticiona la nulidad del acto en el que se ha tomado nada menos que la declaración de una decena de testigos, sin que se viera afectado algún derecho o defensa; en definitiva peticiona la nulidad por la nulidad misma.-

Asimismo, agrega y transcribe lo dispuesto en el art. 224 Procesal, que refiere a la convalidación, es decir, "no podrá pedir la nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido...". Indica que la parte que peticiona la nulidad debió -sin duda alguna haber formulado el planteo en conteste durante el desarrollo de la audiencia y no con posterioridad.-

Expresa que asume particular relevancia el hecho de que la demanda se ha planteado en el centro judicial de San Miguel de Tucumán, y en ese escrito se ha presentado el Dr. "Javier H. Navarro Muruaga, abogado del foro local, inscripto en la matrícula para representar con el N° 4.228, constituyendo domicilio procesal en casillero digital N° 20240593182...". Al final de dicha presentación y de todos y cada uno de los escritos presentados en aquel fuero, llevan el sello aclaratorio: Javier H. Navarro Muruaga, A B O G A D O, M.P. 4228 - M.F. T° 97 F° 196, CUIT N° 20-24059318-2.-

Solo una vez planteada y admitida la incompetencia territorial (y a la cual esta parte se allanara), y radicadas las actuaciones por ante este fuero del CJ Concepción, las presentaciones han contado con el patrocinio letrado del Dr. Nieva Sanzano.-

Que se debe tener en cuenta es que el Dr. Diego Nieva, antes del comienzo de la audiencia celebrada el 26/07 anticipó al Sr. Secretario del Juzgado (Dr. Di Pinto) sobre la citación a otra audiencia a hs. 11 y de la necesidad de retirarse, lo que fue debidamente comunicado a SS.-

Además, durante el desarrollo de la audiencia el letrado mencionado expresó la necesidad de retirarse para participar de aquel otro acto procesal, y no solamente fue autorizado por el Sr. Juez de la causa, sino que no hubo oposición alguna de parte de la demandada a que se continúe sin su intervención. El acta labrada como de segunda audiencia da cuenta de lo siguiente: "...El Dr. NIEVA SANZANO DIEGO OSVALDO solicita retirarse de la audiencia a lo que el Sr. Juez hace lugar". Por ultimo, cita jurisprudencia al respecto.

3) Contestado el traslado, se remite las actuaciones al Sr. Fiscal Civil, quien emite su dictamen el día 23/08/2024 y seguidamente viene los autos a despacho para resolver.

Antes de empezar analizar la cuestión objeto de nulidad, tengo que aclarar que estamos ante un proceso de acciones posesorias y que al hablar de nulidad procesal implica transitar un sinuoso camino en donde nada resulta claro y donde hay más controversias que acuerdos.

Couture quien, con gran claridad, nos advierte que "*en el lenguaje del derecho procesal el vocablo "nulidad" menciona, indistintamente, el error (acto nulo, como sinónimo de acto equivocado), los efectos de error (sentencia nula, como sentencia privada de eficacia), el medio de impugnación (recurso de nulidad) y el resultado de la impugnación (anulación de la sentencia o sentencia anulada)*".

Por ello existe un fenómeno multívoco que acaece sobre el término "nulidad procesal": la palabra "nulo" o "nulidad" es utilizada de manera sinónima cuando en rigor de verdad queremos designar institutos o efectos bien distintos.

También, surge que a primera vista cuando se indaga en la materia es determinar si ella es relativa o absoluta; y saber qué pasos se tomaran si ella es manifiesta o no manifiesta.

En síntesis, el primer problema reside en que la nulidad es (o se ha hecho que sea) un concepto multívoco; y el segundo (consecuencia del primero, por la confusión de los términos) es el dificultad que surge al determinar si ella es convalidable relativa o no absoluta.

4) Realizadas estas aclaraciones, de las constancias de autos surge que en fecha 10/10/2023 se dictó resolución N° 205 por la cual no se hace lugar *"a la excepción de litispendencia formulada la Sra. María Beatriz Mazzuco, demandada en autos"*, condenándola a soportar las costas.

En este sentido, debo tener presente lo dispuesto por el art. 238 segundo párrafo del CPCCT, el cual establece *"...el condenado en costa en un incidente no podrá promover otro sin previo pago de honorarios regulados en aquel. Si no hubiera regulado, deberá dar en pago o depositar judicialmente en concepto de honorarios provisorios el importe equivalente a una consulta escrita de abogado..."*.

En virtud de ello, el incidente formulado por la demandada, Maria Beatriz Mazucco, no ha cumplido con el depósito que establece el mencionado artículo. Asimismo, el art. 222 del CPCCT establece *".. en la petición de nulidad, la parte expresara concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración y mencionara las defensas que no pudo oponer.. si no se cumple con dichos requisitos se desestimara sin mas trámite..."*

Por lo expuesto, no habiendo dado cumplimiento con los requisitos legales del art. 238 y 222 segundo párrafo del CPCCT, corresponde rechazar la nulidad formulada por la incidentista conforme lo considerado.

5) En cuanto a las costas, dado el resultado arribado, corresponde imponerla a la vencida (art. 60,61 CPCCT).

Por lo expuesto

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad interpuesto por la Dra. Figueroa Páez Nancy, por la demandada, conforme lo considerado.

2) COSTAS: a la vencida.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/09/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.